



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

URGENTE
Libertad condicional
Despacho comisario

N. U. R.	95 001 60 00 643 2020 00211 00
E. S.	2021 00144
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Orlando de Jesús Henao Soto
C. C.	6.273.178
Pena impuesta	32 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Juzgado fallador	Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare)
Reclusión	Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare)
Solicitud	Libertad condicional
Decisión	Abstiene de reconocer redención de pena y concede libertad condicional

Lunes treinta de agosto de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y la solicitud de libertad condicional que, en escrito que antecede, presenta el señor **Orlando de Jesús Henao Soto**, privado de la libertad en la Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare).

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 25 de febrero de 2020 fue condenado a 32 meses de prisión y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como autor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare), en sentencia anticipada del 15 de diciembre de 2020, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 15 de diciembre de 2020.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 25 de febrero de 2020, estado en el que cumple 18 meses 13 días (553 días).

Este despacho, en providencia del 14 de julio de 2021, reconoció en su favor, como redención de pena, 5 meses 28.5 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días laborados, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo².

El legislador dispuso que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena³.

Para ser reconocido como redención de pena, obra el siguiente certificado de la Dirección de la Cárcel en San José del Guaviare (Guaviare):

- 054-2021 del 18 de mayo de 2021, (marzo a diciembre de 2020 y enero a mayo -1 al 18- de 2021) con 696 horas de trabajo suplementario. Este despacho, en providencia del 14 de julio de 2021, reconoció los registros de trabajo de marzo a diciembre de 2020 y enero a mayo -1 al 18- de 2021, salvo el trabajo suplementario.

El despacho se abstendrá nuevamente de reconocer como redención de pena la jornada que excede el máximo legal dentro de los registros de trabajo de marzo a diciembre de 2020 y enero a mayo -1 al 18- de 2021, por cuanto no se allega la justificación de que trata el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 para ejecutar trabajo suplementario, conforme se muestra a continuación:

Mes y año	Días hábiles	Máximo legal	Registradas	Por justificar
2020				

¹ Artículo 82, Ley 65 de 1993.

² Artículo 101, *idem*.

³ Artículo 100, Ley 65 de 1993

Marzo	25	200	248	48
Abril	24	192	240	48
Mayo	24	192	248	56
Junio	23	184	240	56
Julio	26	208	248	40
Agosto	24	192	248	56
Septiembre	26	208	240	32
Octubre	26	208	248	40
Noviembre	23	184	240	56
Diciembre	25	200	248	48
2021				
Enero	24	192	248	56
Febrero	24	192	224	32
Marzo	26	208	248	40
Abril	24	192	240	48
Mayo -1 al 18-	13	104	144	40

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 32 meses de prisión, ha cumplido:

Detención física	18 meses	13 días
Redención de pena	05 meses	28.5 días
Total	24 meses	11.5 días

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30, Ley 1709 de 2014⁴, en los siguientes términos:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

(...).

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los

⁴ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

siguientes requisitos: que haya cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión de que el sentenciado cumple las 3/5 partes de la pena impuesta que, en el caso en examen, corresponden a 19 meses 6 días, el despacho se ocupa de la valoración de la conducta punible.

La sentencia informa que el 25 de febrero de 2020, siendo las 10:15 horas, en labores de patrullaje por el barrio Altos de Villa Alicia en Calamar (Guaviare), observan una motocicleta pulsar 135 color rojo, sin placas, a la cual le hacen pare, identificando a su conductor como **Orlando de Jesús Henao Soto** quien atiende al llamado en forma agresiva e intenta huir; sin embargo, los uniformados logran reducirlo, y una vez se le hace un registro personal, le encuentran tres elementos, dos a nivel de la pretina del pantalón los cuales venían envueltos en forma rectangular y cilíndrica, y otro paquete en la espalda, en forma cilíndrica, envueltos en plástico transparente, los cuales contenían sustancia vegetal que por su característica de olor, color y textura asemejaban a la marihuana.

A la sustancia incautada se le realizó la prueba de identificación preliminar homologada, arrojando positivo para marihuana en un peso total de 860 gramos.

En preacuerdo celebrado entre el señor **Orlando de Jesús Henao Soto** y la Fiscalía General de la Nación, aprobado por el juez fallador, se acordó la aceptación de cargos por la conducta punible imputada, obteniendo como único beneficio la degradación de la participación de autor a cómplice.

En el proceso de dosificación punitiva, en aplicación del preacuerdo, el juez parte del mínimo de la pena, 64 meses de prisión, *quantum* punitivo al que rebaja el 50 % por aceptación de cargos, quedando en 32 meses de prisión.

Ciertamente, se trata de una conducta punible que merece un severo reproche social, de ahí su penalización, por la afectación a la salud pública, bien jurídico protegido por el legislador en atención a su impacto negativo en el desarrollo de una comunidad.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre la libertad anticipada al cumplimiento de la pena, mecanismo legal sometido a período de prueba, obligaciones, y susceptible de revocación de establecerse su incumplimiento injustificado.

Pertinente precisar que para la conducta punible por la que fue condenado, no existe prohibición legal para acceder a la libertad condicional.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse

nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro.

Su conducta ha sido calificada como ejemplar.

La Dirección de la Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare), ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁵, en el caso en examen, se satisface con la sentencia, declaración rendida por su sobrina, señora Leidy Johana Henao Lombana y, en especial, con el informe de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad.

Estos documentos informan del señor Orlando de Jesús Henao Soto, que tiene 65 años de edad actualmente, natural de Toro (Valle), hijo de José María Henao Álvarez y Ana Sofía Soto Arroyabe, ambos fallecidos, de estado civil soltero, con estudio hasta segundo de primaria, y ha trabajado de manera independiente.

Su hermana Consuelo Henao Caro informa que Orlando de Jesús Henao Soto tiene un hijo, vivió poco tiempo con la señora en Calamar (Guaviare), ella se regresó a Cartago (Valle), ahora residen los dos en España, nunca volvieron a saber nada de ellos.

Precisa que siempre ha estado en San José del Guaviare y Calamar (Guaviare), trabajó en fincas, aprendió a elaborar sillas, armarios en mimbre, hace chinchorros, así se gana la vida.

Por su parte, su sobrina Leidy Johana Henao Lombana informa que su tío siempre ha vivido en su casa, sale a trabajar por días y regresa, ella es la única familiar que tiene en Calamar y está dispuesta a apoyarlo. Con ella, su compañero e hijas, vivirá en la calle 9 con carrera 10 casa 4 barrio La Paz en Calamar (Guaviare).

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada norma, procede la libertad condicional sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en 10 meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

⁵ Sentencia de única instancia, radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

Sería del caso imponer caución como garantía de cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no advertir que las medidas tomadas por las autoridades gubernamentales con ocasión de la COVID - 19, han impactado la economía de los hogares.

Por tanto, a fin de no afectar a su núcleo familiar y garantizar este derecho en su favor, se prescinde de ella.

Suscrita la diligencia de compromiso, líbrese orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare), la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

Cumplirá las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades competentes relacionadas con la Covid - 19.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De la defensa técnica

Incorpórese a esta actuación el oficio radicado 20210060182583921 del 24 de julio de 2021, con su anexo, de la Defensoría del Pueblo Regional San José del Guaviare (Guaviare)⁶.

4.2. De la identidad

4.2.1. Incorpórese a esta actuación la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía del señor **Orlando de Jesús Henao Soto**⁷.

4.2.2. Infórmese al Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare), para que proceda de conformidad, que la sentencia registra dos nombres distintos para el señor **Orlando de Jesús Henao Soto**; uno, en el acápite de individualización del acusado, otro, en la parte resolutive. A la comunicación se anexará copia de los documentos que bran a folios 68 y 69 del cuaderno original de ejecución de sentencia.

4.3. Del arraigo familiar y social

Incorpórese a esta actuación el informe de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta)⁸.

4.4. De la redención de pena

⁶ Folios 65 al 67, cuaderno original de ejecución de sentencia.

⁷ Folios 68 y 69, *ibidem*.

⁸ Folios 70 al 72, *ibidem*.

Hágase saber a la Dirección de la Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare), para que proceda de conformidad, que el despacho se abstuvo de reconocer como redención de pena las horas que exceden el límite previsto en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 en los registros marzo a diciembre de 2020 y enero a mayo -1 al 18- de 2021, 48, 48, 56, 56, 40, 56, 32, 40, 56, 48, 56, 32, 40, 48, y 40 horas, respectivamente, hasta tanto se allegue la justificación correspondiente.

4.5. Del despacho comisorio

Incorpórese a esta actuación el resultado del despacho comisorio 333 del 23 de julio de 2021 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta)⁹.

4.6. De la pena accesoria

Hágase saber al Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare), que el término de la pena accesoria registrado en la parte resolutive de la sentencia, no corresponde al señalado en la parte motiva de la misma.

4.7. De las comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare (Guaviare).

4.8. De la notificación

Para notificar esta providencia al señor **Orlando de Jesús Henao Soto**, recluso en la Cárcel Municipal en San José del Guaviare (Guaviare), diligenciar y suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, y librar la orden de libertad ante la Dirección del citado establecimiento, inmediatamente y por el medio más expedito, con los insertos del caso, líbrese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal -reparto- en esa capital.

Infórmense los generales de ley del sentenciado, y las autoridades judiciales, con número de radicación, que conocieron de este proceso. Solicítese su inmediato diligenciamiento y oportuna devolución.

4.9. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

⁹ Folios 74 y 75, *idem*

5. RESUELVE:

PRIMERO: **Abstenerse** de reconocer 48, 48, 56, 56, 40, 56, 32, 40, 56, 48, 56, 32, 40, 48, y 40 horas de trabajo de marzo a diciembre de 2020 y enero a mayo -1 al 18- de 2021, respectivamente, como redención de pena en favor del señor **Orlando de Jesús Henao Soto**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** la libertad condicional a **Orlando de Jesús Henao Soto**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

Firmado Por:

Alba Yolanda Forero Gonzalez
Juez Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68281f3663b6c838a9cd2c8e782cf3f12af1db25ea34f64818cccc7144db9e01**
Documento generado en 30/08/2021 08:41:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIA _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de
fecha _____

SECRETARIA _____

